
Sentencia impugnada: Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 16 de diciembre del 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Martin Marizan.

Abogado: Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Recurrido: Sociedad Comercial Agro Comercial Ludwin/Agro-comercial González Molina, S. R. L.

Abogado: Lic. Osiris Amable Germán Ramos.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178 de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martin Marizan, titular de la cédula de identidad núm. 056-0106055, domiciliado y residente en la calle D, núm. 12, urbanización Andújar de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Club de León, núm. 4, primer nivel de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* en la planta baja de la calle Roberto Pastoriza núm. 210, Plaza Models, Local 7-A, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Sociedad Comercial Agro Comercial Ludwin/Agro-comercial González Molina, S. R. L., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, bajo RNC núm. 13082924-1, con asiento social en El Cruce del Canal de La Enea, municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, representada por su administrador el señor Amauris Alexander Germán Ramos, cédula núm. 056-0078575-1, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la urbanización Piña, 1era. etapa, apto. 2-A, calle Manuel Simó, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Osiris Amable Germán Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0102365-7, matriculado en el CARD con el núm. 45609-608-11, con estudio profesional abierto en la calle Imbert núm. 44, San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la av. Independencia núm. 161, apto. 4B, condominio Independencia 2, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 135-2016-SINC-00122, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en fecha 16 de diciembre del 2016, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, Agro comercial González Molina, S. R. L., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación de la sentencia núm. 00030-2015, dictada por el Juzgado Paz de San Francisco de Macorís,

intentada por Martín Marizan en contra de Agro comercial González Molina, S. R. L., por acto núm. 820/2015, de fecha veintiún (21) del mes de septiembre del año 2015, por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expresadas en la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Martín Marizan, y como recurrido Agro Comercial Ludwin Agro Comercial González Molina S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de contrato de prenda sin desapoderamiento interpuesta por el actual recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00030-2015 de fecha 18 de junio de 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la alzada declaró inadmisibles por extemporánea la vía recursiva, mediante sentencia núm. 135-2016-SINC-00122, de fecha 16 de diciembre de 2016, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente Martín Marizan, invoca los siguientes medios: **primero:** aplicación errada del defecto y alcance de un acto ineficaz, errada aplicación del derecho en ese aspecto. **segundo:** error grosero y fallo extra petita.

En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, alega, esencialmente, que el tribunal de alzada incurrió en el vicio enunciado al declarar inadmisibles el recurso de apelación por presuntamente haber sido interpuesto de manera extemporánea fundamentado en que la sentencia fue notificada en fecha 24 de agosto de 2015 y el recurso incoado en fecha 21 de septiembre de 2015, sin embargo, dicha alzada no analizó la eficacia jurídica del acto de notificación de la sentencia recurrida, el cual omitió indicar el plazo para recurrir, pero tampoco observó que la sentencia no le fue notificada al abogado constituido de la hoy recurrente, omisiones que no hacen correr el plazo de los recursos porque la parte no tiene pleno discernimiento de sus obligaciones al recibir la notificación de un acto procesal.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que es falso lo alegado por la parte recurrente, y que solo busca pretextos con la finalidad de retardar los procesos judiciales iniciados en su contra, ya que en dicho acto se le advirtió el plazo que tenía para ejercer el recurso de apelación; en lo relativo a la notificación de la sentencia al abogado constituido, aunque el art. 147 del CPC establece la nulidad ante dicha omisión, criterio de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de notificarle a la parte y no al abogado constituido por ésta, no detiene los plazos para ejercer los recursos, aun cuando la sentencia no podrá ser ejecutada hasta tanto se cumpla con la notificación al abogado, por lo que debe ser

desestimado lo invocado en dicho medio.

La corte señaló para declarar inadmisibile el recurso, lo que se transcribe a continuación:

“que en el expediente figura el acto de notificación de sentencia núm. 313/2015, de fecha 24 de agosto del año 2015, mediante el cual se le notificó la sentencia núm. 00030/2015, emitida por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, al señor Martín Marizán, punto que tal como lo ha establecido la jurisprudencia debe de tomarse de partida para el computo del plazo para ejercer el recurso de apelación en contra de una sentencia; que en la especie el recurso de apelación fue incoado mediante acto núm. 820/2015 en fecha 21 del mes de septiembre del año 2015, por el señor Martín Marizan, fecha en la cual se encontraba el plazo referido ventajosamente vencido, pues el mismo es un plazo franco, tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia; por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por extemporáneo”.

En la especie, al estudiar los documentos que forman el expediente en casación, con el fin de verificar lo denunciado por la parte recurrente, advertimos que no fueron aportados a esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, los actos núms. 313/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, contentivo de notificación de la sentencia recurrida en apelación, ni el acto 820/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se interpuso el recurso, lo que deja a esta jurisdicción sin posibilidad de poder comprobar lo argumentado por la parte recurrente referente a las alegadas irregularidades endilgadas al acto mediante el cual se notificó la sentencia recurrida, así como tampoco, es posible valorar si contrario a lo establecido por la alzada, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil.

Que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado en cuanto a la regularidad del acto núm. 313/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, así como que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad; que no habiéndose comprobado que la corte haya incurrido en los vicios denunciados procede desestimar el medio examinado por infundado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la alzada incurrió en un error grosero y falló *extra petita*, porque no obstante haber declarado el defecto por falta de concluir de la parte recurrida en el dispositivo condenó al recurrente al pago de las costas en beneficio del abogado de la parte recurrida, lo que no es posible porque sus conclusiones no existen, por lo que al atribuirle cosas no pedidas la corte incurrió en los vicios denunciados.

De su lado, la parte recurrida plantea, que ciertamente al no haber realizado conclusiones por haber hecho defecto, la alzada no debió fallar sobre asunto no pedido, por lo que por medio del presente escrito renuncia al estado de costas con el que fue beneficiado en la sentencia recurrida.

Con relación al vicio denunciado, el Tribunal Constitucional dominicano, por medio de la sentencia TC/0620/17, de fecha 2 de noviembre de 2015, estableció que el fallo *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

En ese sentido, el examen del dispositivo de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada luego de haber ratificado el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de concluir, y declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporáneo, condenó a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado que afirmó haberla avanzado; que ha sido criterio constante de esta Sala que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes; en consecuencia, al no haber solicitado tal pretensión la parte recurrida, no procedía que el tribunal de alzada condenara en costas al recurrente y ordenara la distracción en provecho de dicho

recurrido, que al fallar en ese sentido transgredió el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, y además decidió sobre aspecto no solicitado incurriendo por tanto en fallo *extra petita* tal y como ha sido denunciado en el medio examinado, sin embargo, cabe señalar que ello no da lugar a la anulación total de la sentencia impugnada, sino únicamente el aspecto que versó sobre las costas, por lo que procede anular el ordinal tercero de la sentencia impugnada que ordenó condenación en costas, pero por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que decidir al respecto.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 135-2016-SINC-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, como tribunal de alzada, en fecha 16 de diciembre de 2016, relativo a la condenación y distracción de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.